

CAPITULO IV

De la Junta General

Artículo 21

1. La Junta General es la reunión de socios debidamente convocada y constituida para deliberar y tomar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad social. Corresponde a los socios, constituidos en Junta General, decidir por mayoría de votos sobre todos los asuntos de giro y tráfico de la Entidad, sin más limitaciones que las marcadas por la ley.

Igualmente será su exclusiva competencia la designación, por mayoría de votos, del auditor, cuyo cargo tendrá una duración mínima de tres años, salvo revocación del nombramiento por la Junta general correspondiente.

En el caso de que dicha designación no se produzca por unanimidad, la minoría podrá nombrar un segundo auditor, siempre que represente al menos un 25 por 100 de los socios, que ostenten un 25 por cien de los votos, y corriendo por su cuenta los gastos ocasionados. La designación de dicho auditor habrá de ser realizada en la Junta General.

2. Asimismo, será de competencia específica de la Junta General la aprobación de la modificación de los presentes Estatutos, a propuesta del Consejo de Administración, si bien ésta no tendrá efectos frente a terceros mientras no sea aprobada por el Ministerio de Cultura.
3. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, o se hubieren abstenido de votar, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones de impugnación que a los mismos correspondan.

Artículo 22

1. La Junta General Ordinaria se reunirá dos veces al año.

La primera de las juntas generales, reunida dentro del primer semestre del año, tendrá por objeto exclusivo el examen y, si procede, aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior y de la Memoria de actividades.

La segunda de las juntas generales ordinarias, que se reunirá en el último trimestre, tendrá como objeto el examen del presupuesto de ingresos y gastos presentado por el Consejo de Administración y, en su caso, la aprobación o modificación del mismo, la aprobación para el siguiente ejercicio de las aportaciones sociales, si las hubiere, y de los criterios de aplicación y en su caso aplicaciones concretas del fondo asistencial y promocional a propuesta del Consejo de Administración.

2. Todas las demás juntas tendrán el carácter de Extraordinarias, y se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Consejo de Administración, siempre que lo estime conveniente para los intereses de la Entidad, o cuando lo solicite un 25 por cien del número de socios ordinarios titulares de, al menos, un 25 por 100 del total de los derechos de voto computados al día de la solicitud.
3. En el caso de que el Presidente del Consejo de Administración, en el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente a la recepción del requerimiento

correspondiente, que incluirá una propuesta del orden del día, no hubiese procedido a convocar la Junta General Extraordinaria correspondiente, que, en su caso, podrá incluir otros asuntos además de los presentados por los socios requirentes, se podrá solicitar dicha convocatoria conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 23

1. La convocatoria de las juntas generales tanto ordinarias como extraordinarias se efectuará por el Presidente de la Entidad o por quien le sustituya legalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, y mediante escrito dirigido por el Secretario a cada socio al domicilio que conste en la Entidad, y remitido con una antelación mínima de ocho días naturales al señalado para la celebración de la Junta General Ordinaria, y de seis días para las juntas generales extraordinarias.
2. En la convocatoria se harán constar el Orden del Día, la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Junta tanto en primera como en segunda convocatoria. Entre ambas convocatorias deberá mediar un plazo no inferior a veinte minutos.

Salvo indicación expresa del socio, la convocatoria podrá remitirse por correo ordinario, facsímil o correo electrónico.

3. Los socios podrán solicitar por escrito con anterioridad a la celebración de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del día.

Artículo 24

1. La Junta General, tanto en su convocatoria Ordinaria como en la Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella, por presencia o representación, socios que representen, al menos, un tercio de los derechos de voto de los socios ordinarios.

En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el número de socios ordinarios concurrentes a la misma.

2. El Presidente, asistido por el Secretario, formará la lista de asistentes, que expresará el nombre y apellidos de los mismos y, en su caso, la razón social de la empresa productora que representen, y el número de votos que les corresponden. Una vez cerrada la lista, quedará válidamente constituida la Junta. Hecha esta declaración, no se incluirá en la lista a los que acudan después de cerrada, sin perjuicio de que se permita su entrada y participación con voz pero sin voto en la Junta, y se entrará sin más en el orden del día.

Artículo 25

En ningún caso podrá adoptarse en las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, ningún acuerdo sobre asuntos que no figuren expresamente en el Orden del Día.

Artículo 26

1. Los socios podrán asistir a las juntas:
 - a) personalmente;

- b) por medio del apoderado con poder bastante que conste en la Entidad y cuyo cargo esté vigente al día de la celebración de la Junta;
 - c) por cualquier otro representante social acreditado con poder especial para la junta correspondiente, que deberá ser objeto de bastateo en los términos previstos en el numeral siguiente;
 - d) representado por otro socio.
2. A dicho fin se entiende poder bastante aquel que contenga facultades generales de administración del socio, se encuentre inscrito en el registro mercantil correspondiente en caso de tratarse de una persona jurídica, y sea previamente bastateado por el secretario general de la Entidad con una antelación mínima de cinco días a la celebración de la primera junta a partir de la cual se pretenda hacer valer.

En el supuesto de ser representado el socio persona jurídica por uno de sus administradores o apoderados, deberá encontrarse el cargo inscrito con una antelación mínima de cinco días a la celebración de la primera junta a partir de la cual se pretenda hacer valer dicha cualidad, y vigente. El bastateo del poder se denegará en el supuesto de cierre de la correspondiente hoja registral.

3. A efectos de representación por otro socio, ésta deberá hacerse constar por escrito, en el modelo facilitado por la Entidad mencionando en la misma la Junta para la que se otorga. Las delegaciones, firmadas por el poderdante, deberán obrar en el domicilio social de la Entidad con un mínimo de un día de antelación a la fecha de su celebración, cerrándose el plazo de admisión a las dieciséis horas de la indicada fecha.

No será válida la representación general para toda clase de juntas, excepto si la misma se hace constar en documento notarial, previamente bastateado por el Secretario del Consejo de Administración.

No será válido el otorgamiento de la representación a favor de las personas a las que se refiere el artículo 7.2 de estos estatutos, así como de quienes desempeñen en otra entidad de gestión o en las sociedades por ella participadas, cualquier cargo o función.

4. En el caso de duda sobre el derecho de asistencia de un socio o su representante y, particularmente respecto de aquellas delegaciones remitidas con posterioridad al plazo fijado en el punto 3 de este artículo, por causa de fuerza mayor, el Presidente de la Entidad o quien le sustituya de acuerdo con el artículo 35 de los Estatutos, resolverá sobre ello sin ulterior recurso.

Artículo 27

Asistirán, asimismo, a las juntas generales con voz, pero sin voto, el Director General y los jefes de los servicios que la Entidad tenga establecidos.

Artículo 28

Los debates serán dirigidos por el Presidente, que estará asistido por el Secretario. Cada punto del orden del día será seguido de deliberación y votación, en su caso, por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos emitidos por los socios presentes y representados.

Artículo 29

1. De cada Convocatoria de Junta General se levantará un acta por el Secretario General, que será aprobada y firmada en el término de treinta días a contar desde el siguiente a la sesión por los compromisarios que, en su caso, la Junta designe. En dicha acta se expresará, además del lugar, fecha y hora en que comenzó la reunión y la lista de asistentes, un resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones habidas y las resoluciones adoptadas.

Si por cualquier causa no fuera posible la deliberación y acuerdo sobre todos los puntos del orden del día, el Presidente podrá prorrogar o suspender el acto, fijando el día y la hora en que se reanudará la Junta, considerándose en uno y otro caso como un sólo acto, levantándose un acta única de las sesiones, y siendo válida su constitución cualquiera que sea el número de socios asistentes.

2. De las actas se podrán emitir las correspondientes certificaciones, firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.
3. Las actas se transcribirán en el correspondiente libro de actas.
4. Todos los socios podrán solicitar y obtener certificación de los acuerdos de las Juntas Generales, una vez aprobada el acta correspondiente.

Artículo 30

Los acuerdos de la Junta General serán ejecutivos desde el momento de su adopción y podrán ser impugnados, en vía judicial, conforme al ordenamiento jurídico de aplicación.

Para la impugnación en vía judicial de los acuerdos de la Junta General será necesario haber hecho constar expresamente en el acta la oposición al acuerdo impugnado.

Los socios no asistentes deberán notificar a la Entidad dicha oposición en el plazo de ocho días naturales desde la celebración de la Junta General.

La impugnación judicial de los acuerdos de la Junta General no supondrá la suspensión de su efectividad, salvo que por el órgano judicial que conozca de la misma se decrete dicha suspensión.